

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.**

RES. EX. N° 6/ROL D-217-2023

Santiago, 23 de abril 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023, de 5 de septiembre de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-217-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "CASTE"), resolución que fue notificada personalmente con la misma fecha.
2. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") con sus respectivos anexos.
3. Con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-217-2023, se resolvió tener por presentado el PDC ingresado por la empresa y se efectuaron observaciones a este, que debían ser incorporadas en una nueva versión del PDC, en un plazo de 10 días hábiles, el que fue ampliado en 5 días hábiles adicionales, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-217-2023, de fecha 12 de enero de 2024.



4. Con fecha 19 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó una versión de PDC refundido junto a sus anexos.

5. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023, de 12 de abril de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por CASTE. Adicionalmente, en el Resuelvo IV de la presentación referida se dispuso ***“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VIII. de la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023 comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.”***

6. Luego, mediante presentación de 19 de abril de 2024, CASTE dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 5/ Rol D-217-2023, solicitando en el primer otrosí la suspensión de los efectos de la resolución que indica y providencia urgente, y en el segundo otrosí solicita tener por acompañados 5 archivos adjuntos a su presentación.

7. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto.

8. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este *“(…) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”* Cabe indicar que la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 12 de abril de 2024, por lo que el recurso de reposición de fecha 19 de abril de 2024 fue presentado dentro de plazo.

9. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023, al rechazar el PDC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

10. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”*¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por CASTE.

11. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

12. La empresa plantea que la resolución recurrida, entre otros argumentos, vulnera el principio de legalidad y juridicidad, al no estar suficientemente motivada. Adicionalmente, CASTE sostiene que, en el evento de no conceder la suspensión, se hace imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso, puesto que se debería proceder a la dictación del acto terminal del procedimiento, pudiendo finalizar sin haberse resuelto previamente el recurso interpuesto, lo cual haría ilusorio el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de su acogimiento.

13. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a *“dictar una nueva resolución por medio de la cual, solicite nuevas observaciones que permitan a CASTE presentar una nueva versión de programa de cumplimiento”*, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

14. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Casablanca Transmisora de Energía S.A. con fecha 19 de abril de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023.

II. **SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 5/ROL D-217-2023** hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, una vez resuelto.

III. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los cinco archivos adjuntos, con sus documentos, presentados junto al escrito de fecha 19 de abril de 2024.

IV. **NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, al titular a las casillas electrónicas: [REDACTED] y a los interesados Paulina Macarena Risi Rosselot, Pablo Esteban Valdés Contreras, Catalina Andrea Romero Abarca, Coordinadora Ecológica



de Casablanca e Isabel Margarita Tagle Casali, a las siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

[REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/CLA

Correo electrónico:

- Casablanca Transmisora de Energía S.A. a los correos electrónicos [REDACTED]
- Paulina Macarena Risi Rosselot, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Pablo Esteban Valdés Contreras, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Catalina Andrea Romero Abarca, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Coordinadora Ecológica Casablanca, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Isabel Margarita Tagle Casali, a la casilla electrónica [REDACTED]

Distribución:

- Carolina Silva Santelices, Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

Rol D-217-2023

